

RADICACION 190013103006 2012 00247  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE CLINICA LA ESTANCIA  
DEMANDADO LA PREVISORA S.A.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN – CAUCA  
VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

De conformidad con lo dispuesto en audiencia de instrucción que antecede, se impone al Despacho emitir la correspondiente decisión de mérito o sentencia escrita de primera instancia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse sentencia de mérito, dado que tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

LA PRETENSION

LA CLINICA LA ESTANCIA identificada con NIT 817.003.166-1 con domicilio en esta ciudad por conducto de apoderado especial, promueve acción ejecutiva en contra de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. con domicilio autorizado en la ciudad de Popayán, con NIT 860002400-2 representada en esta ciudad por ANA MARIA MUÑOZ SIMONDS identificada con CC Nro. 25276170, para el recaudo de las obligaciones contenidas en las facturas de venta por concepto de servicios de salud que corresponden a la atención de pacientes cubiertos con SOAT, junto con los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se verifique.

HECHOS

Se señala que la CLINICA LA ESTANCIA prestó a las personas amparadas por el SOAT los servicios médicos de atención inicial de urgencias, médicos y quirúrgicos hospitalarios y de apoyo diagnóstico cumpliendo con el mandato constitucional del art. 44 de la Carta Política y de las normas

RADICACION 190013103006 2012 00247

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE CLINICA LA ESTANCIA

DEMANDADO LA PREVISORA S.A.

contenidas en el artículo 279 de la ley 100, del Decreto 412 de 1992 y de la Resolución 5261 de 1994.

Que en cumplimiento de la ley y del contrato el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, La Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. acepto en favor de CLINICA LA ESTANCIA, 213 facturas cambiarias de compraventa relacionadas en el libelo demandatario -

Que la CLINICA LA ESTANCIA ha cumplido plenamente con las obligaciones a su cargo, no así LA PREVISORA SA ya que los pagos no los ha efectuado dentro de los términos ordenados por la ley que estipula que las facturas se cancelaran de conformidad con el artículo 13 numeral D de la ley 1122 del 2007, y del Decreto 4747 del 2007, dentro de los 30 días de presentada la cuenta, siendo que vencido dicho termino se considerará la obligación en mora, pudiéndose cobrar al incumplido la máxima de interés moratorio permitida por la ley.

Que la PREVISORA S.A., no ha cancelado en su totalidad las facturas cambiarias de compraventa en las que fundo la demanda ni los intereses de mora causados.

Que los documentos presentados son documentos con los cuales se prueba plenamente la existencia de una obligación, expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero de cargo del deudor, la cual no ha sido descargada por ninguno de los mecanismos que prevé la ley. Que las facturas presentadas se entienden aceptadas de conformidad con los términos establecidos por el decreto 4747 de 2007.

Acompaña certificado de existencia y representación de la PREVISORA S.A.  
Poder

#### ACTUACION PROCESAL

Como la demanda y el título ejecutivo reunió los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago con fecha 29 de Agosto de 2012 a cargo de LA PREVISORA S.A. y a favor de LA CLINICA LA ESTANCIA, para el pago de las obligaciones contenidas en las 213 facturas de venta allegadas con la demanda por la suma de \$ 95.000.0000 y la notificación y traslado al extremo pasivo el 13 de Septiembre de 2012.

La demandada LA PREVISORA S.A. se notificó por conducto de su apoderada ADRIANA XIMENA LUNA RECALDE identificada con CC Nro. 27251249 de Ipiales Nariño y TP 139971 (Fls 517) quien dio contestación a la demanda de fls. 518 a 552.

Surtido el traslado correspondiente, del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante contesta el recurso fls 591 a 601.

RADICACION 190013103006 2012 00247  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE CLINICA LA ESTANCIA  
DEMANDADO LA PREVISORA S.A.

Por auto de abril 10 de 2013, se resuelve el recurso de Reposición y mediante providencia de 29 de agosto de 2012 no se repone para revocar la providencia recurrida.

#### CONTESTACION DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE MERITO

La demandada LA PREVISORA S.A. presenta a través de Apoderado judicial, contestación a la demanda y la formulación de excepciones de mérito, las que denomino;

INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO E IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES.

#### CONSIDERACIONES

Para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partir de un título que brinde la certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama en los términos que prescribía el artículo 488 del C.P.C. vigente para la época de presentación de la demanda.

Con la demanda se allego para adelantar la ejecución facturas de venta, correspondientes a servicios de salud que corresponden a la atención de pacientes cubiertos con el SOAT, sustentados en la contratación suscrita entre CAPRECOM EPS y CLINICA LA ESTANCIA S.A.

Las excepciones denominadas INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, las sustenta la demandada en lo regulado en el artículo 773, 774 del código de comercio respecto a las facturas que relacionan en la demanda no cumplen con los requisitos formales exigidos por la normatividad para que prospere la reclamación.

Señala además que un título ejecutivo en los términos del código de procedimiento civil no es un documento suficiente para demandar ejecutivamente el pago de una obligación comercial que consta en una factura de venta, que así las cosas, atendiendo lo normado en el art. 773 del Código de comercio, con los documentos con los que pretende respaldarse el cobro judicial ni siquiera se entiende que el contrato que dio origen al supuesto título valor ha sido debidamente ejecutado, pues como se aprecia con absoluta claridad las 213 facturas anexas a la demanda no han sido aceptadas, pues la demandada nunca las recibió, ni existe constancia en documento independiente de dicha aceptación y ni siquiera de la prestación del servicio médico.

RADICACION 190013103006 2012 00247  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE CLINICA LA ESTANCIA  
DEMANDADO LA PREVISORA S.A.

## ANALISIS

Con la demanda se aportó como título ejecutivo, facturas de venta correspondientes a servicios de salud para pacientes cubiertos con seguro obligatorio SOAT, y la contratación suscrita entre CAPRECOM y CLINICA LA ESTANCIA, sin que se allegara copia de la póliza cuyos pacientes se encuentran amparados con póliza SOAT de la PREVISORA S.A. cuya reglamentación está regida entre otras normas por el decreto 4747 de 2007.

En efecto el Decreto 4747 de 2007, establece en su artículo 4 mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud, los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud, son :

1. Pago por capitación. Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas;
2. Pago por evento. Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente;
3. Pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico. Mecanismo mediante el cual se pagan conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligados a un evento en salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con unas tarifas pactadas previamente.

Artículo **21**. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial

RADICACION 190013103006 2012 00247  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE CLINICA LA ESTANCIA  
DEMANDADO LA PREVISORA S.A.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002. En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador.

Es claro que las facturas de venta en salud no tienen la calidad de títulos valores valga decir facturas cambiarias de compraventa como lo ha querido hacer ver al despacho la parte actora, razón por la cual no puede exigirse de ellas que cumplan con los requisitos del código de comercio, lo anterior implica, que la ejecución debe estudiarse a partir de la normativa especializada, esto es de conformidad con las disposiciones que se han expedido para el mencionado cobro ante la Aseguradora, por tratarse de servicios de salud cubiertos por el SOAT

Los documentos contentivos de las obligaciones son los denominados títulos ejecutivos y dentro de estos se encuentran los denominados por la Doctrina como complejos, esto es, que aquellos en que la obligación que se pretende recaudar, con las características a que alude el art. 422 del C.G.P. expresividad, claridad y exigibilidad, no se desprende de un solo documento proveniente del deudor sino de varios, será entonces una pluralidad de documentos los que concurran a conformar el título ejecutivo, debiendo acreditar, la prestación reclamada.

RADICACION 190013103006 2012 00247  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE CLINICA LA ESTANCIA  
DEMANDADO LA PREVISORA S.A.

Así entonces si una entidad que preste los servicios de salud acude a la vía ejecutiva para solicitar ante la aseguradora, el pago coactivo de los valores correspondientes al servicio de salud amparados por el SOAT debe acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio, por su parte la aseguradora deberá verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario según el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término y si esta ha sido o no reconocida y o pagada con anterioridad.

Con base en lo anterior concluye esta funcionaria que los documentos allegados por la demandante para soportar las ejecuciones de que se trata, no reúnen las exigencias del art.488 del C.P.C. hoy 422 del C.G.P. ni siquiera siendo valoradas en conjunto esto es como título complejo, ello porque aun cuando se aceptara que las facturas allegadas con la demanda aparecen radicadas ante la ejecutada y que fueron acompañadas en forma individual con otros soportes según lo afirma la demandante, no evidencian por si solas realmente la prestación de los servicios que relaciona cada factura, en cuanto que la contratación allegada al proceso es la suscrita entre CAPRECOM y clínica La Estancia, sin que se hayan aportado pólizas que den cuenta de los amparos.

Nótese que sobre el particular ninguna prueba se arrió al trámite, lo cual era indispensable pues aun cuando el servicio estaba amparado por el SOAT para lo cual no resulta necesaria la celebración de un contrato la autorización previa de la EPS, si de ejecutar a la aseguradora, como en el caso de autos, como mínimo deben acreditarse los requisitos exigidos por la ley.

Proceder en sentido contrario sería habilitar el cobro, a cualquier EPS, de unos servicios que deben ser asumidos por la Aseguradora, con la sola factura de venta, que conforme se asegura en la contestación de la demanda, se realizaron unas glosas.

Así entonces los documentos allegados como soporte de la ejecución no evidencian la concurrencia de los requisitos del art. 488 del C.P.C. hoy 422 del C.G.P. en armonía con las normas reguladoras de la prestación de servicios de salud amparados por el SOAT, resultan necesarios para afirmar que estamos en presencia de un título ejecutivo; así el mandamiento de pago haya cobrado firmeza, o como lo señala el art. 497 del C.P.C, no pueda el juez resolver sobre los requisitos del título ejecutivo, pues recuerda el Despacho que es deber del juez, incluso oficioso al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto del mandamiento de pago proferido, en ejercicio del control de legalidad.

La doctrina y la Jurisprudencia han señalado que corresponde forzosamente al juzgador, aun de oficio, el deber de volver a examinar al momento de dictar sentencia si el título allegado como soporte de la ejecución se ajusta a las perentorias exigencias previstas en la norma citada y en caso de no llenarlas abstenerse de seguir adelante con el proceso.

RADICACION 190013103006 2012 00247

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE CLINICA LA ESTANCIA

DEMANDADO LA PREVISORA S.A.

Sobre el particular tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que “ la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal, por lo tanto, no funda la falta de competencia, la discrepancia pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que , con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C.P.C. “ ( G,J. Tomo CXCII , PAG 134 )

Con las anteriores consideraciones se declarara probada la excepción de INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, formulada por el demandado, razón por la cual este Despacho se abstendrá de estudiar las restantes excepciones, por lo cual se declarara terminado el proceso, se cancelaran las medidas cautelares y se condenara en costas a la demandante en favor de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO : DECLARAR PROBADA la excepción de merito denominada INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO : NO seguir adelante con la ejecución

TERCERO : DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo.

CUARTO : ORDENAR LA CANCELACION y levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión del mandamiento de pago.

QUINTO : CONDENAR en costas a la ejecutante. FIJAR como agencias en derecho a favor de LA PREVISORA S.A. la suma de \$ 5.700.000 que corresponde al 3% de la cuantía pretendida.

RADICACION 190013103006 2012 00247  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE CLINICA LA ESTANCIA  
DEMANDADO LA PREVISORA S.A.

SEXTO : EJECUTORIADA esta providencia previa cancelación de su radicación ARCHIVASE el proceso

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN – CAUCA

La presente providencia se notifica en  
Estado Electrónico No. 040

Hoy 28 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

Secretaria